

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1867.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 252.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Vales, en el mes de Diciembre último desapareció de Valsadornán el joven Luis Ruiz Vega, de las señas personales que se expresan á continuación, y como á pesar de las gestiones practicadas por su familia no ha podido averiguar su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca de referido sujeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquella localidad caso de ser habido.

Palencia 2 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

Señas personales del joven.

Edad 10 años, estatura sobre 85 centímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, color quebrado, y vestía cuando salió del domicilio pantalón de paño basto usado, chaleco de percal, blusa azul, boina encarnada, albarcas y un morralillo de lienzo casero.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirujía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con..	6.000 pesetas.
Idem de segunda íd., con..	5.000 —
Idem de tercera íd., con..	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con..	3.500 —
Idem de segunda íd., con..	3.000 —
Administradores, de..	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de..	2.000 á 2.499
Idem de segunda íd., de..	1.500 á 1.999
Idem de tercera íd., de..	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de..	1.000 á 1.249
Idem de segunda íd., hasta..	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de..	3.500 á 3.999
Idem de segunda íd., de..	2.000 á 2.499
Idem de tercera íd., de..	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirujía, hasta..	1.250 —
Practicantes de Farmacia, hasta..	1.250 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con..	2.000 pesetas.
Idem de segunda íd., de..	1.500 á 1.999
Idem de tercera íd., hasta..	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con..	2.000 pesetas.
Idem de segunda íd., con..	1.750 —
Idem de tercera íd., con..	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquél á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus res-

pectivos títulos el cambio de denominación de destino por Nota, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de

los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinaren y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no lo haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez aprobada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera cla-

se por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirujía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirujía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tu-

vieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombra.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el artículo 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de ins-

trucción primaria que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ó oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que requerirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se

ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no dá derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de jus-

ticia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Es-

tablecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el número 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el número 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitantes de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el artículo 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general

de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Raimundo Fernández Villaverde**.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

#### Circular.

Vencido el tercer trimestre del actual año económico y no habiendo verificado los Ayuntamientos que comprende la siguiente relación el pago de sus atenciones de primera enseñanza correspondientes al mismo, encargo á los Alcaldes de dichos Ayuntamientos que ingresen en la Caja especial de primera enseñanza

las cantidades que respectivamente se indican, advirtiéndoles que de no verificarlo antes del 15 del actual adoptaré para conseguirlo todas las medidas de rigor que las leyes me confieren.

Palencia 2 de Abril de 1891.—El Gobernador Presidente, **Crisógono Manrique**.—El Secretario, **Estéban Alonso Rodríguez**.

AYUNTAMIENTOS.	Pts. Cts.
Abastas. . . . .	142 "
Abia de las Torres. . . . .	390 "
Aguilar de Campoó. . . . .	553 "
Alar del Rey. . . . .	390 "
Alba de Cerrato. . . . .	318 "
Amayuelas de Abajo. . . . .	82 50
Amayuelas de Arriba. . . . .	83 "
Ampudia. . . . .	690 "
Amusco. . . . .	548 "
Antigüedad. . . . .	515 "
Añoza. . . . .	162 "
Astudillo. . . . .	1109 "
Autilla del Pino. . . . .	429 "
Autillo de Campos. . . . .	410 "
Ayuela. . . . .	117 "
Baltanás. . . . .	1106 "
Baños de Cerrato. . . . .	409 "
Baquerín de Campos. . . . .	171 "
Barcena de Campos. . . . .	97 "
Becerril de Campos. . . . .	1120 "
Becerril del Carpio. . . . .	116 "
Boala de Campos. . . . .	93 "
Boadilla del Camino. . . . .	413 "
Boadilla de Rioseco. . . . .	515 "
Buenavista y su Barrio. . . . .	400 "
Bustillo del Páramo. . . . .	105 "
Bustillo de la Vega. . . . .	145 "
Calahorra de Boedo. . . . .	168 "
Calzada de los Molinos. . . . .	136 "
Calzadilla de la Cueva. . . . .	147 "
Capillas. . . . .	519 "
Carrión de los Condes. . . . .	1374 "
Castil de Vela. . . . .	286 50
Castrillo de Onielo. . . . .	540 "
Castrillo de Villavega. . . . .	390 "
Castromocho. . . . .	515 "
Celada de Robledo. . . . .	166 "
Cervatos de la Cueva. . . . .	471 "
Cervera de Río-Pisuerga. . . . .	515 "
Cevico Navero. . . . .	478 "
Cordovilla la Real. . . . .	468 "
Cozuelos. . . . .	81 "
Cubillas de Cerrato. . . . .	425 "
Dehesa de Romanos. . . . .	86 "
Dueñas. . . . .	1725 "
Espinosa de Cerrato. . . . .	415 "
Espinosa de Villagonzalo. . . . .	488 "
Fresno del Río. . . . .	97 "
Frómista. . . . .	640 "
Fuente-audrino. . . . .	85 "
Fuentes de Nava. . . . .	758 "
Gozón. . . . .	85 "
Guardo. . . . .	539 "
Guaza. . . . .	390 "
Hérmedes. . . . .	390 "
Herrera de Río-Pisuerga. . . . .	682 "
Herrera de Valdecañas. . . . .	390 "
Hontoria de Cerrato. . . . .	403 "
Hornillos de Cerrato. . . . .	190 "
Husillos. . . . .	211 "
Itero de la Vega. . . . .	426 "
Lantadilla. . . . .	569 "
Las Cabañas. . . . .	117 "
La Serna. . . . .	117 "

Lavid de Ojeda. . . . .	136 "
Ledigos. . . . .	103 "
Magaz. . . . .	428 "
Manquillos. . . . .	132 "
Marcilla. . . . .	428 "
Matamorisca. . . . .	156 "
Mazuecos. . . . .	420 "
Meneses. . . . .	568 "
Monzón. . . . .	420 "
Moslars. . . . .	223 "
Nestar. . . . .	181 "
Nogal de las Huertas. . . . .	206 50
Olea. . . . .	58 "
Olmos de Río-Pisuerga. . . . .	239 "
Osornillo. . . . .	207 "
Osorno. . . . .	696 "
Palacios del Alcor. . . . .	159 "
Palencia. . . . .	4344 "
Palenzuela. . . . .	578 "
Páramo de Boedo. . . . .	156 "
Paredes de Nava. . . . .	1800 "
Payo. . . . .	117 "
Pedraza de Campos. . . . .	490 "
Pedrosa de la Vega. . . . .	127 "
Perales. . . . .	218 "
Perazancas. . . . .	199 "
Pino del Río. . . . .	162 "
Piña de Campos. . . . .	551 "
Población de Arroyo. . . . .	102 "
Población de Campos. . . . .	479 "
Población de Cerrato. . . . .	129 68
Pomar. . . . .	301 "
Poza de la Vega. . . . .	193 "
Pozo de Urama. . . . .	97 "
Pozuelos del Ray. . . . .	125 "
Prádanos de Ojeda. . . . .	534 "
Quintana del Puente. . . . .	78 "
Quintanilla de Onsoña. . . . .	168 "
Redondo. . . . .	215 "
Reinoso. . . . .	157 "
Renedo de Valdavia. . . . .	205 "
Revenga. . . . .	490 "
Revilla de Campos. . . . .	197 "
Rivas. . . . .	387 "
Riveros de la Cueva. . . . .	107 "
Robladillo. . . . .	82 50
Saldaña. . . . .	818 "
Salinas de Pisuerga. . . . .	195 "
San Cebrián de Campos. . . . .	542 50
San Llorente de la Vega. . . . .	117 "
San Mamés de Campos. . . . .	168 "
Santa Cecilia del Alcor. . . . .	142 "
Santa Cruz de Boedo. . . . .	146 "
Santervás de la Vega. . . . .	218 "
Santibáñez de Ecla. . . . .	124 "
Santoyo. . . . .	570 "
Tabanera de Cerrato. . . . .	346 "
Támara. . . . .	415 "
Torre de los Molinos. . . . .	58 "
Torremormojón. . . . .	464 "
Tuena de Pisuerga. . . . .	195 "
Valdecañas. . . . .	132 75
Valdeolmillos. . . . .	165 "
Valderrábano. . . . .	109 "
Valdespina. . . . .	403 "
Valoria del Alcor. . . . .	200 50
Valle de Cerrato. . . . .	390 "
Vega de Bur. . . . .	195 "
Velilla de Guardo. . . . .	156 "
Ventosa de Río-Pisuerga. . . . .	390 "
Vertabillo. . . . .	635 "
Verzosilla. . . . .	163 "
Villacidaler. . . . .	156 "
Villaconancio. . . . .	416 "
Villada. . . . .	1054 "
Villadiezma. . . . .	156 "
Villaelos. . . . .	122 "
Villafrauel. . . . .	149 "

Villagimena. . . . .	80 "
Villahán de Palenzuela. . . . .	475 "
Villaherreros. . . . .	568 "
Villalaco. . . . .	236 "
Villalcázar de Sirga. . . . .	465 "
Villalba de Guardo. . . . .	97 "
Villalumbroso. . . . .	195 "
Villamartín de Campos. . . . .	156 "
Villameriel. . . . .	313 "
Villamoronta. . . . .	210 "
Villanueva de la Cueva. . . . .	167 "
Villanueva de Henares. . . . .	234 "
Villanueva del Rebollar. . . . .	105 "
Villanuño. . . . .	207 "
Villaprovedo. . . . .	234 "
Villarmentero. . . . .	114 "
Villasabariego. . . . .	201 "
Villasarracino. . . . .	525 "
Villasila y Villamelendro. . . . .	140 "
Villatoquite. . . . .	181 "
Villaturde. . . . .	266 "
Villabermudo. . . . .	156 "
Villaviudas. . . . .	515 "
Villaumbrales. . . . .	618 "
Villelga. . . . .	190 "
Villeras. . . . .	168 "
Villodre. . . . .	97 "
Villodrigo. . . . .	118 "
Villoldo. . . . .	488 "
Villota del Duque. . . . .	156 "
Villovieco. . . . .	156 "

### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Utensilios de esta plaza aceite vegetal de 2.ª clase, carbón de encina ó roble y petróleo, todo con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 15 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, en aquel Establecimiento, sito en la Plazuela de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán muestra de los artículos y fijarán el precio de cada unidad, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 31 de Marzo de 1891.—**P. I., El Oficial 1.º, Fermín Lahoz.**

### Anuncios particulares.

#### COCHE DE CARRIÓN Á FRÓMISTA Y VICEVERSA.

La Empresa de este servicio anuncia al público que desde el 15 del actual el precio del asiento entre dichos puntos será el de DOS pesetas. Esta modificación obedece á la carestía de los piensos.

LA EMPRESA.

#### VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El Domingo 5 de Abril próximo, á las doce de la mañana, se rematarán en público en el despacho de G. Colombres Astudillo, en Palencia, Mayor principal, 53, las leñas de la corta titulada "Los Altillos", en el monte de La Torre, de la propiedad del Sr. D. Cayo Pombo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto desde este día.

Palencia 23 de Marzo de 1891.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.